LÍDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Febrero 11 del año 2002 FLASH 054 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

PROPORCIONALIDAD DEL IVA RETENIDO AL REGIMEN SIMPLIFICADO

uando los responsables del IVA del régimen común efectúan compras a sujetos que pertenecen al régimen simplificado, deben, por expresa disposición legal, liquidar retención del IVA sobre la operación, como equivalente al 75% del valor del IVA, es decir, el 12% del monto de la misma. El estatuto tributario estableció esta modalidad de retención desde la reforma contenida en la ley 223 de 1995. Entonces se dijo que el IVA retenido en dichas operaciones, sería descontable por el responsable del régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del E.T.

La anterior previsión normativa fue interpretada por algún sector de la doctrina en el sentido de que el IVA retenido en operaciones con el régimen simplificado era 100% descontable en la declaración del impuesto a las ventas, no resultando, para ellas, aplicable la proporcionalidad en su descuento.

El pasado 3 de diciembre de 2001, el Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Ligia López, se ha pronunciado, por primera vez, sobre el tema (radicación 12532), para indicar que el IVA retenido en operaciones desarrolladas con el régimen simplificado no es totalmente descontable en la declaración del IVA, sino que deben atenderse las limitaciones propias del sistema tributario, en el sentido de que el IVA sólo será descontable cuando la compra o el servicio se destine a operaciones gravadas; si la operación tiene conexión con operaciones excluidas, necesariamente el IVA retenido será mayor valor del costo o gasto; y si se trata de un costo o gasto común, el IVA retenido deberá someterse a la proporcionalidad.

Indica la sentencia referida, que compartimos, que los artículos 488 y 490 del ordenamiento tributario establecen la prohibición de llevar como descontable el impuesto a las ventas pagado en la compra de bienes o servicios que se destinen a operaciones excluidas del impuesto. Por ello que "sería contrario a la neutralidad y equidad tributaria interpretar que el impuesto a las ventas pagado y destinado a operaciones excluidas del IVA no es descontable en las adquisiciones hechas a responsables del régimen común, pero sí lo es, si el vendedor o el prestador del servicio pertenece al régimen simplificado".

LÍDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

Sobre esta base legal y de pensamiento, prosigue el Consejo de Estado:

"Si un responsable del régimen común realiza no sólo operaciones gravadas y exentas, sino también operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, sin que exista la posibilidad de determinar con exactitud qué impuestos pagados pertenecen a cada operación, el IVA de estos bienes y servicios solamente será descontable en forma proporcional al monto de esas operaciones dentro del total de ingresos, con la finalidad de no solicitar más impuestos descontables de los que se tiene derecho"

"La sala considera que las limitaciones establecidas en las normas tributarias para la procedencia de impuestos descontables, también son aplicables cuando el adquirente de bienes o servicios gravados paga directamente el impuesto al Estado, vía retención en la fuente, independientemente que se trate de operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado".

En ese orden de ideas, concluye, se debe aplicar la limitación de llevar como descuento el IVA pagado con ocasión de las operaciones realizadas con sujetos del régimen simplificado, tratándose de bienes o servicios destinados a operaciones excluidas del IVA, y por lo mismo deberá realizarse la proporcionalidad consagrada en el artículo 490 del ordenamiento tributario.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.